

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1918.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

Dado en San Sebastian á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.
—El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

CAPITULO PRIMERO

De la regulación de la jornada de trabajo.

Art. 1.º El descanso continuado á que se refiere el artículo 1.º

de la Ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo.

Art. 2.º La Junta local de Reformas Sociales, y en su caso el Alcalde, procederán, desde luego, á fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos según lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley, oyendo, en término que no exceda de diez días, á representaciones de los patronos y dependientes interesados.

Los acuerdos que tomen dichas Juntas, referentes al cierre en general, deberán ser comunes para cada gremio y no individuales, prohibiéndose toda distinción ó diferencia entre establecimientos de igual clase de comercio.

Cualquiera de las partes interesadas podrá acudir al Ministro de la Gobernación cuando estimare que el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, respecto á las horas de apertura y cierre de establecimientos, no se acomoda á la letra y al espíritu de la Ley.

Art. 3.º Para que las Juntas locales puedan acordar el diferir el cierre los sábados media hora, autorizado por el artículo 2.º de la Ley, será preciso que preceda instancia de parte interesada y

que se justifique la necesidad ó notoria conveniencia del acuerdo, atendida la índole del establecimiento ó alguna otra justa causa.

Art. 4.º Cuando medie el acuerdo entre el personal de limpieza y sus Jefes, respecto al anticipo de una hora en la entrada, á que se refiere el párrafo último del artículo 2.º de la Ley, se precisará asimismo la hora de entrada y salida, habiendo de ser esta última una hora anterior á la del cierre, al efecto de respetar el descanso legal.

La disposición se contraerá al caso de existir personal dedicado exclusivamente á la limpieza, es decir, al que tenga ésta por única ocupación, pues de no ser así se aplicará la regla general.

Cuando no medie acuerdo entre los Jefes y el personal, podrá comparecer cualquiera de las partes ante la Junta local de Reformas Sociales, para que ésta adopte el debido acuerdo, con facultad de acudir, en su caso, al Ministro de la Gobernación á fin de que resuelva conforme á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 5.º Las prescripciones del artículo 8.º de la Ley representan sólo una mera suspensión del descanso establecido por la misma, mientras se ofrezca alguna de las causas determinadas en el apartado 1.º del citado artículo, ó durante el período estricto marcado en el 2.º

Los perjuicios inminentes á

que se refiere el inciso 1.º del citado artículo 8.º de la ley habrán de ser de tal notoriedad, que no quepa duda acerca del quebranto que sufriría el comercio ó establecimiento mercantil si la excepción se denegase.

La determinación de la suspensión temporal del descanso corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, á instancia del interesado.

Art. 6.º Cuando se trate de instalación ó traslado del establecimiento, el dueño deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, al efecto de que la interrupción del descanso no se prolongue más del tiempo necesario.

Art. 7.º La suspensión del descanso autorizada por el apartado 2.º del artículo 8.º de la Ley no implica que forzosamente haya de concederse á quien la solicite, ni que haya de regir precisamente durante los treinta días que expresa, sino que habrá de concurrir causa justificada, y se concederá por el tiempo que estrictamente exija dicha causa.

Conforme á la referencia que el apartado 2.º del artículo 8.º citado de la Ley hace al 4.º, será requisito previo, para la concesión de la suspensión temporal del descanso, la audiencia al gremio ó ramo de dependientes, dándose el recurso por ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º Tratándose de una

causa prevista, ó que pueda preverse, como es la formacion del inventario ó balance, el tiempo para ello habrá de completarse, ó dentro de la jornada de trabajo, ó en el período de treinta días establecido por excepcion para cada año.

Art. 9.º El inventario ó balance á que se refiere el número 1.º del artículo 8.º de la Ley, en relacion con el párrafo tercero del mismo artículo, es decir, el que puede motivar la suspension del descanso establecido por el artículo 1.º de la Ley, con el consiguiente aumento de jornada, es única y exclusivamente el anual determinado en el párrafo segundo del artículo 37.º del Código de Comercio.

Art. 10. En los trabajos extraordinarios á que se refiere el artículo 8.º de la Ley no se podrá imponer á los dependientes ninguna jornada de trabajo que exceda de dos horas sobre la ordinaria, y aun para ello será preciso la autorizacion previa y expresa de la Junta local de Reformas Sociales, ó, en su defecto, del Alcalde, que resolverán en cada caso lo que estimen más oportuno.

Bajo ningún motivo podrá pretenderse realizar dicho trabajo fuera de los expresados períodos, conforme al precepto categórico del artículo 8.º de la Ley, determinando cualquiera extralimitacion la ineficacia de la concesion sin perjuicio de la correspondiente sancion, conforme al artículo 19 de la misma.

Art. 11. De conformidad con el artículo 9.º de la Ley, se respetarán en absoluto los pactos, usos ó disposiciones reglamentarias preexistentes á la vigencia de la Ley, ó que en adelante se establezcan, por virtud de los cuales la dependencia mercantil goce de condiciones más favorables al descanso que las que estatuye aquélla, sin que tales pactos, usos ó disposiciones puedan entenderse derogados ó modificados por los preceptos de ésta, debiendo, por el contrario, mantenerse íntegramente en toda su extension, y no siendo necesaria su ratificacion, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley.

Si se tratare de algún establecimiento de los enumerados en el artículo 3.º, tampoco sufrirá modificacion el estado de cosas anterior á la Ley, considerándose ó conceptuándose dicho estado como una renuncia á la excep-

cion que hubiera podido utilizarse al amparo del citado artículo 3.º

Para que los pactos entre patronos y dependientes, á que se refieren los artículos 2.º y 11 de la Ley, se consideren válidos, será preciso que no establezcan jornadas mayores ni descansos menores que los consignados en la misma, ni alteren la continuidad que en ella se prescribe.

Se dará conocimiento de la existencia de los pactos á la Junta local de Reformas Sociales respectivas.

Art. 12. Las personas que se hallen ejecutando algún acto de comercio en el momento del cierre, conforme al artículo 10 de la Ley, podrán continuar en el establecimiento hasta la terminacion de dicho acto por el tiempo máximo de media hora, á cuyo efecto deberá formularse la oportuna invitacion.

Inmediatamente á la hora del descanso, y consecutivamente á ella, se procederá al cierre del establecimiento, tenga una ó varias puertas, dejando una de ellas, ó la única, abierta respectivamente, pero sólo á la mitad, como signo exterior y visible de haberse terminado los operaciones.

Igualmente deberá salir el personal no afecto á la operacion pendiente.

Art. 13. A los efectos del artículo 11 de la Ley, las Juntas locales de Reformas Sociales, ó en su defecto, los Alcaldes, antes de fijar la procedencia ó improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles durante el descanso de dos horas para la comida y la fijacion de dichas horas, oirán, en un plazo que no podrá exceder de diez días, á los patronos y dependientes de comercio de cada localidad, siendo aplicable lo consignado en el párrafo segundo del artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 14. Cuando no sea posible ordenar la clausura ó el cierre del establecimiento para la comida, se establecerá el oportuno descanso, mediante la fijacion de turnos.

Cuando hubiere pactos en vigor á la fecha de la vigencia de la Ley respecto al descanso para la comida, serán respetados, formulando la Junta, ó en su defecto el Alcalde, la oportuna declaracion á instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, oyendo á la otra.

A los efectos del repetido artículo 11 de la Ley, deberá colocarse un cartel indicativo de la duracion del descanso para comer, en un sitio externo del establecimiento, visible para el público.

Art. 15. Con sujecion á lo determinado en el artículo 18 de la Ley, todo dependiente varón gozará el derecho al asiento, en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la Ley de 27 de Febrero de 1912.

CAPITULO II

De las exenciones.

Art. 16. Las exenciones determinadas en el artículo 3.º de la ley se fundan en la indole de los establecimientos que comprende, responden al objeto de no perjudicar al público, y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitacion del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la ley.

Art. 17. En los casos de exencion á que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la ley, los gremios ó ramos del comercio, ó los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribucion de la jornada en cada gremio, oyendo á las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, á los dependientes de cada gremio ó ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector ó Comision inspectiva del Trabajo, donde los hubiere; en su defecto, á la Junta local de Reformas Sociales, y á falta de ésta, al Alcalde.

Art. 18. La distribucion de la jornada en los casos 1.º al 8.º del artículo 3.º de la ley, se entenderá colectiva, es decir, uniforme para todo el gremio, alcanzando, sin excepcion alguna, á todos y cada uno de los comerciantes que le constituyan.

Art. 19. Para declarar las exenciones á que se refiere el número 9.º del artículo 3.º de la ley se observarán los siguientes requisitos:

1.º Instancia dirigida á la Junta local de Reformas Sociales por la mayoría de los dueños de los establecimientos del gremio ó ramo del comercio de que se trate, expresando en ella, al efecto, el número de individuos que componen la totalidad del mismo, para evidenciar que se trata de la mayoría, y acompañando el documento justificativo de este requisito.

2.º La causa de la exencion habrá de ser calificada, debiendo, por tanto, constar que el régimen de descanso ordenado en el artículo 2.º de la Ley motiva grave perjuicio para el interés público, ó que las operaciones de venta pueden no requerir la presencia constante de los dependientes, ó que, por la indole del comercio, las operaciones de éste han de efectuarse, por absoluta necesidad, en las horas marcadas por la Ley para el descanso.

Tratándose de una exencion, en caso de duda, ó de no estar plenamente justificada, no será admisible aquélla, prevaleciendo la regla general.

Art. 20. En el caso 9.º del artículo 3.º la distribucion de la jornada se entenderá aplicable ó referente sólo á los establecimientos objeto de la exencion.

Conforme al precepto del artículo 4.º de la Ley, para acordar esta exencion será inexcusable la audiencia del gremio de dependientes.

Art. 21. Por gremio de dependientes se entenderá, á los efectos de la Ley, la Asociacion ó Asociaciones locales del ramo de que se trate, cualquiera que sea su nombre. Si hubiera varias del mismo oficio, se oirá á todas, y si no hubiese ninguna de aquel oficio, se oirá á las Sociedades generales de dependientes que hubiere en la localidad.

Art. 22. En caso de no existir constituida Junta local de Reformas Sociales, ó de no poder reunirse ésta, competirá al Alcalde, de conformidad con el artículo 4.º la declaracion de las exenciones. Y si éste no resolviese en el término de un mes desde la presentacion de la instancia ó reclamacion, las partes interesadas podrán acudir directamente al Ministro de la Gobernacion, el cual decidirá en el término y forma dispuestos en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 23. Cuando se trate de algún establecimiento comprendido en el caso peculiar del artículo 17 de la Ley, esto es, de venta conjunta de artículos exceptuados y no exceptuados, deberá manifestarse esa circunstancia al solicitar la exencion, determinándose que ésta se concreta y limita á la venta que la produzca, y bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones del artículo 19 de la Ley, en caso de contravenir los términos estric-

tos de la exención que se acuerde.

En la exención se dispondrá que se haga, en la forma que sea posible, la debida separacion entre los articulos exceptuados y no exceptuados.

CAPITULO III

Del internado.

Art. 24. Para que los establecimientos y comercios á que se refiere la ley puedan tener el régimen de internado, es condicion indispensable la previa y expresa autorizacion del Alcalde, á tenor del articulo 15 de la ley, y de conformidad con lo que se dispone en este capítulo.

Art. 25. Los establecimientos y comercios que á la publicacion de la Ley tuviesen el régimen de internado, deberán proveerse de la autorizacion del Alcalde, á que hace referencia el articulo anterior, antes del 6 de Enero de 1919.

Art. 26. Para la concesion del régimen de internado que autoriza el articulo 15 de la ley, se observarán las siguientes reglas:

1.º El dueño ó su representante legal que desee obtener la correspondiente autorizacion, elevará una instancia ó solicitud al Alcalde de la localidad donde tenga el establecimiento ó establecimientos, expresando en ella, á más de los requisitos generales referentes á su personalidad, el número de establecimientos en la poblacion, calles y número donde están sitos, habitaciones que los constituyen y sus dimensiones, el número de dependientes que habitan en cada uno y las demás circunstancias que estimen conveniente dar á conocer.

La instancia podrá ir acompañada de certificaciones periciales justificativas de la sanidad del establecimiento.

2.º Una vez formulada la instancia, el Alcalde la pasará á la Inspeccion Sanitaria, la cual deberá practicar una visita al local de que se trate é informar en vista de ella.

La Inspeccion Sanitaria señalará día para visita, comunicándolo á la Junta local de Reformas Sociales, por si alguno de sus miembros quisiera asistir, y anunciándosele al dueño con dos días de anticipacion, quien por sí ó por persona por él designada podrá asistir á la visita, acompañado de un perito si quisiere, levantándose acta que firmarán todos los asis-

tentes, remitiéndola al Alcalde y dando copia de la misma al patrono ó su representante.

Si la Inspeccion encontrare el local en malas condiciones de higiene y salubridad, la Inspeccion sanitaria requerirá al dueño ó á su encargado para que realice las obras debidas en un plazo prudencial que señale, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el articulo 19 de la Ley.

3.º Siendo favorable el informe de la Inspeccion sanitaria ó una vez que el solicitante haya ejecutado ó realizado las obras exigidas por ella, la Alcaldía pasará el expediente á la Junta local de Reformas Sociales, la cual informará en el plazo de diez días acerca de la procedencia del internado, conforme á los términos de la Ley y á lo que resulte del expediente.

4.º Si los informes de la Inspeccion sanitaria y de la Junta local de Reformas Sociales fuesen desfavorables, el Alcalde negará la autorizacion para el internado, debiendo fundarse la negativa en aquellos informes y en las demás consideraciones que estime pertinentes.

5.º Si los informes fuesen favorables se concederá la autorizacion.

6.º Contra la negativa de la autorizacion, el dueño ó su representante legal podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernacion, tramitándose el recurso conforme á lo determinado en el párrafo segundo del articulo 6.º de la ley.

Art. 27. Los locales destinados á vivienda de la dependencia serán revisados semestralmente por la Inspeccion sanitaria, la cual, en el caso de que no satisfagan las condiciones de higiene y seguridad lo harán constar en el libro de visita, y levantarán las actas de infraccion y de reincidencia correspondientes, que se remitirán al Alcalde, siguiendo las mismas normas establecidas para las demás infracciones que se detallan en este Reglamento. Estas prescripciones son independientes de las disposiciones generales vigentes sobre Inspeccion del Trabajo, que son tambien aplicables.

Art. 28. Los establecimientos y comercios en que se practique el internado estarán sometidos al cumplimiento de los demás preceptos comunes á aquellos que no tengan internos.

Art. 29. No pudiendo ser el internado motivo ó pretexto para eludir el cumplimiento de la Ley, ya en lo referente al descanso continuo, ya en lo referente al descanso para comer, los dependientes perjudicados ó la Asociacion de dependientes de la localidad, con arreglo al articulo 16 de la Ley, podrán acudir en queja á la Junta de Reformas Sociales ó, en su efecto, al Alcalde, contra la infraccion legal, quienes resolverán, oyendo al comerciante denunciado.

La resolucion, conforme al párrafo segundo del mismo articulo 16 de la Ley, será recurrida ante el Ministro de la Gobernacion, en los términos establecidos en el articulo 6.º de la misma.

Art. 30. En caso de no existir Juntas locales ó de que éstas no se reúnan ó de que no hayan adoptado resolucion tocante á alguna queja formulada con arreglo al articulo 16 de la Ley, los dependientes perjudicados podrán acudir en queja al Ministro de la Gobernacion, el cual resolverá en el plazo de un mes, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

(Se continuará)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.867.

Alcazarén.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Alguacil portero de este Ayuntamiento, voz pública, encargado de regir el reloj de villa y apertura y cierre de la fuente de lavar y casa de los pobres, con la dotacion anual de 412 pesetas 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos de la Caja municipal.

Los aspirantes, podrán presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del término de los ocho días siguientes á la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Alcazarén 22 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Martin Valledado.

NUM. 1.876.

Castrodeza.

Terminada la lista cobratoria de la contribucion urbana sobre edificios y solares de este término municipal para el año de

1919, queda expuesta al público y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes y consideren justas.

Castrodeza á 24 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Bernabé Vallés Gallego.—El Secretario, Fabian Crespo.

NUM. 1.848.

Palacios de Campos.

Formado el padron de industria y de comercio de este término municipal, que ha de servir de base para la confeccion de la Matricula industrial del año próximo de 1919, se halla de manifiesto al público en esta Secretaria municipal por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y formular reclamaciones.

Palacios de Campos 21 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Atanasio Ibañez.

NUM. 1.868.

Pozal de Gallinas.

La Junta municipal de este pueblo, en sesion del día 7 del corriente, acordó adoptar el reparto vecinal como medio para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1919.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos reglamentarios.

Pozal de Gallinas 25 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Tomás Alonso.

NUM. 1.877.

Santibañez de Valcorba.

Terminada la Matricula de la Contribucion industrial de este término municipal para el próximo año de 1919, se halla expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los contribuyentes en la misma comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Santibañez de Valcorba 21 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Pedro Parra.

Num. 1.873.

Viloria.

El Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados de esta localidad en sesion de 29 de Septiembre último, acordó adoptar el repartimiento vecinal para hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos autorizados durante el año de 1919.

Viloria 24 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Félix Velasco.

Viloria.

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos interesados lo deseen y presentar las reclamaciones que estimaren justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Viloria 24 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Félix Velasco.

Num. 1.874.

Villabarúz de Campos.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año de 1919, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en ellos, interponer las reclamaciones que consideren justas, bien entendido que transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Villabarúz de Campos 24 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Federico Escobar.

Igualmente se hallan expuestos por el mismo término en los Ayuntamientos de
Fontihoyuelo
Fuente el Sol
La Parrilla
Villacarralon

Núm. 1.869.

Villafrechós.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento individual de la Contribucion

Territorial de este pueblo formado para el próximo año de 1919, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villafrechós 24 de Octubre de 1918.—El Alcalde accidental, Pedro de Castro.

Villafrechós.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion urbana de este pueblo formado para el año próximo de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que

crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villafrechós 24 de Octubre de 1918.—El Alcalde, accidental, Pedro de Castro.

Núm. 1.870.

La Zarza.

Terminados el repartimiento de la contribucion territorial de la riqueza rústica y pecuaria y lista cobratoria de edificios y solares de este término para el año de 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan examinarles y presentar las reclamaciones que creyeren oportunas.

La Zarza 24 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Julian Cendon.

Núm. 1.878.

Aldea de San Miguel.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día veinticinco del actual, para cubrir el déficit de mil ochocientas setenta y seis pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo	120000	0'05	0'01	1200
Leña de id.	Id.	67600	0'05	00'1	676
Total.					1876

Aldea de San Miguel á 25 de Octubre de 1918.—El Alcalde-Presidente, Pedro Arribas.—El Secretario, Félix Tejera.

Num. 1.875.

La Parrilla.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día treinta de Septiembre del año actual, para cubrir el déficit de dos mil cuatrocientas cuarenta y dos pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de toda clases.	Kilogramo	2442	0'02	0'50	1221
Leña.	Id.	2442	0'02	0'50	1221
Total.					2442

La Parrilla á 24 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Conrado Sanz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.863.

Eugenio Mediavilla, Eduardo, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, (Secretaría del Licenciado Nuñez), para ampliarle su declaracion en causa por sustraccion, 236/918 instruida por dicho Juzgado.

Valladolid 25 de Octubre de 1918.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 1.864.

Caballero Arce, Fortunato, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, (Secretaría del Licenciado Nuñez), para ampliarle la declaracion en causa por sustraccion, 236/918 instruida por dicho Juzgado.

Valladolid 25 de Octubre de 1918.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 1.865.

Moran, Guadalupe, domiciliada últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, (Secretaría del Licenciado Nuñez), para prestar declaración en causa por sustraccion, 236/918 instruida por dicho Juzgado.

Valladolid 25 de Octubre de 1918.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.862.

Administración principal de Correos de Valladolid

Por orden de la Direccion general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso con carácter de urgente para dotar á la Estafeta de Medina del Campo, de local adecuado con habitacion para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de dos mil pesetas (2.000) anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, á las horas de oficina, en la referida Administracion de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Valladolid 23 de Octubre de 1918.—El Administrador principal, Ricardo Lopez.

Imprenta del Hospicio provincial